

SESIONES EXTRAORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 984

Impreso el día 10 de diciembre de 2018

Término del artículo 113: 19 de diciembre de 2018

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL Y DE DEPORTES

SUMARIO: Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos. (7-P.E.-2018.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Deportes han considerado el mensaje 241/18 y proyecto de ley por el cual se crea un Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Scioli, Bianchi, Marcucci, Schmidt Liermann, Brügge, Solanas, Castagneto y otros señores diputados sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL PARA LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene como objeto la prevención de hechos violentos y la sanción de delitos cometidos con motivo o en ocasión de la realización de espectáculos futbolísticos en todo el territorio nacional.

Art. 2° – *Finalidad*. Son sus finalidades:

a) Resguardar la seguridad e integridad física y patrimonial de las personas, con motivo o en ocasión de realizarse eventos futbolísticos;

b) Promover políticas, acciones y medidas de seguridad de carácter preventivo que permitan conjurar el accionar delictivo y/o violento en el marco de la realización de eventos futbolísticos;

c) Determinar las responsabilidades penales y/o administrativas de quienes faciliten, inciten, participen o cometan hechos de violencia en el marco de la realización de eventos futbolísticos.

Art. 3° – *Alcance de la ley*. La presente ley se aplicará a los hechos aquí previstos, cuando se cometan con motivo, en ocasión o vinculados a la realización de un espectáculo futbolístico, o prácticas o entrenamientos.

Art. 4° – *Definiciones*. A los efectos de la presente ley se considera:

a) Protagonista: comprende a los futbolistas, integrantes del cuerpo técnico y árbitros;

b) Organizador: comprende a los miembros de comisiones directivas y subcomisiones de los clubes de fútbol, asociaciones que los comprenden, empresas organizadoras, concesionarios y/o contratados, personal policial y de las fuerzas de seguridad y todas aquellas personas que intervengan de cualquier forma en la realización del espectáculo futbolístico;

c) Concurrente: comprende a toda persona humana que se dirija al lugar de realización del espectáculo futbolístico, que permanezca dentro de aquél y el que lo abandone retirándose, que no sea protagonista u organizador;

d) Espectáculo futbolístico: aquel evento deportivo cuyo objeto sea la realización de un partido de fútbol, ya sea oficial, amistoso, nacional o internacional entre equipos representantes de entidades diferentes, integrantes

de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), de la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol) o de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) o cualquier otra entidad similar que se cree, en el ámbito del territorio nacional.

Art. 5° – *Incremento de penas.* Cuando, en las circunstancias del artículo 3° de la presente, se cometan los hechos previstos en los artículos 79, 81, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 104, 106, 107, 149 bis, 149 ter inc. 1°, 162, 164, 165, 166, 167 incisos 1° y 2°, 183, 184 incisos 1° y 5°, 186 incisos 1°, 4° y 5°, 189 bis, 191, 209, 211, 212, 237, 238, 239 y 296 del Código Penal, y aquellos previstos por los artículos 5° y 14 de la ley 23.737, las penas mínimas y máximas se incrementarán en un tercio. El máximo nunca será mayor al máximo previsto en el Código Penal para el tipo de pena de que se trate.

Art. 6° – *Armas.* Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tuviere en su poder, introducir, guardare o portare objetos cortantes, instrumentos contundentes, artefactos químicos, de pirotecnia, inflamables, asfixiantes o tóxico; o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para intimidar, ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 3° de la presente ley.

La pena será de dos (2) a seis (6) años de prisión para el que introdujere o guardare armas de fuego o artefactos explosivos sin la debida autorización, en las circunstancias del artículo 3° de la presente ley.

En todos los casos se procederá al secuestro de las armas, artefactos o elementos.

En las mismas penas incurrirán los protagonistas u organizadores que consintieren guardar en el estadio, predio o lugar del espectáculo futbolístico, las armas, artefactos o elementos mencionados en los párrafos precedentes.

Si los protagonistas u organizadores conociendo de su existencia y lugar de guarda no lo denunciaren a la autoridad competente, la pena será de uno (1) a tres (3) años de prisión.

Art. 7° – *Agresión o intimidación grupal.* Se impondrá prisión de dos (2) a seis (6) años el que, con el concurso de dos o más personas, mediante el empleo de violencia o intimidación, alterare el normal desarrollo de un espectáculo futbolístico, en las condiciones del artículo 3° de la presente ley.

Si el hecho se llevare a cabo con la utilización de armas, la pena máxima se elevará a 8 años.

La pena será de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, si se emplearen armas de fuego.

Art. 8° – *Privilegios y financiación.* Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, a los organizadores, protagonistas o responsables de la emisión y/o distribución de entradas a espectáculos futbolísticos, que las provean, sin cobrar el precio correspondiente, a

personas que integren grupos con las características mencionadas en el artículo 15.

Art. 9° – *Venta no autorizada de entradas.* Se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año al que, sin autorización y con fines de lucro, vendiere entradas para los eventos futbolísticos.

Si la comercialización se realizare en las inmediaciones del estadio, hasta dos (2) kilómetros de distancia respecto de éste, la pena se elevará al doble.

Cuando de la venta participare un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características mencionadas en el artículo 15, la pena será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión.

Art. 10. – *Venta de entradas falsas o adulteradas.* Se impondrá prisión de dos (2) a seis (6) años al que vendiere entradas falsas para el ingreso al espectáculo futbolístico.

La pena será de dos (2) a ocho (8) años de prisión si el delito fuese cometido por un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características mencionadas en el artículo 15.

Art. 11. – *Facilitación de ingreso.* Se impondrá prisión de uno (1) a seis (6) meses, al organizador o protagonista que permitiese el ingreso de personas al estadio sin la correspondiente entrada o la debida acreditación.

La pena será de seis (6) meses a dos (2) años si se facilita el ingreso a las personas que integran grupos con las características mencionadas en el artículo 15.

Art. 12. – *Cuidar vehículos sin autorización.* Se impondrá prisión de uno (1) a seis (6) meses a la persona que, cuando se desarrollen partidos de fútbol organizados en las condiciones y por las entidades aludidas en el artículo 4° inciso d) de la presente ley, ofreciere servicio de cuidado de vehículos sin autorización, con pago a voluntad, en las inmediaciones del estadio, hasta dos (2) kilómetros de distancia respecto de éste.

La pena será de prisión de dos (2) a cuatro (4) años cuando esa actividad se desarrollare con exigencia de una suma de dinero, fija o variable.

Art. 13. – *Entorpecimiento de los medios de transporte.* Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos hacia o desde los estadios con motivo o en ocasión del espectáculo futbolístico.

Art. 14. – *Avalancha.* Se impondrá prisión de uno (1) a tres (3) años, al que por cualquier medio provocare una avalancha.

Art. 15. – *Accionar de grupo.* Se impondrá prisión de dos (2) a ocho (8) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que integrare una asociación o grupo de tres (3) o más personas, que esté destinada a cometer cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y aquellos que fueran agravados por el artículo 5°.

Para los jefes, organizadores o quienes hayan contribuido a la financiación de dichos grupos y para todo aquel que, interviniendo de cualquier otro modo obtuviere provecho o utilidad personal o económica producto de la actividad del grupo, el mínimo de la pena será de cuatro (4) años de prisión.

Art. 16. – *Denegatoria de la suspensión del juicio a prueba.* Para los delitos mencionados en los artículos 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 21, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal.

Art. 17. – *Inhabilitación a funcionarios públicos.* Cuando alguno de los delitos previstos en esta ley, fuere cometido por un funcionario público como instigador, participe o autor, en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena.

Art. 18. – *Accesorias de condena.* El juez impondrá como adicional de la condena de multa o prisión de los delitos establecidos en la presente, alguna de las siguientes penas:

- a) Inhabilitación de seis (6) meses a cinco (5) años para concurrir a cualquier tipo de espectáculo futbolístico.

El Ministerio de Seguridad dispondrá que dichas personas se presenten en el lugar que para tal fin designe la autoridad de aplicación dos (2) horas antes y hasta una (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo al que se encontrare identificado;

- b) Inhabilitación por hasta el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como protagonista u organizador.

En el caso de los jugadores profesionales de fútbol, el juez podrá dispensarlos total o parcialmente por resolución fundada en cuestiones que hacen al derecho laboral, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Art. 19. – *Prohibición de concurrencia administrativa.* El Ministerio de Seguridad de la Nación podrá prohibir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona cuando por razonables pautas objetivas y debidamente fundadas considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública.

Art. 20. – *Reglamentación.* La prohibición de concurrencia administrativa y la inhabilitación judicial por auto de procesamiento se concretarán de la siguiente manera:

- a) Las personas con prohibición de concurrencia administrativa no podrán acercarse a las inmediaciones del estadio en donde se celebre un encuentro futbolístico;
- b) En los casos previstos en el artículo 21 el Ministerio de Seguridad dispondrá que esas personas se presenten en el lugar que para tal fin designe la autoridad de aplicación dos (2)

horas antes y hasta una (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo al que se encontrare identificado.

Art. 21. – *Violación de la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión.* Se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año a quien, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión que impusiere cualquiera de las entidades comprendidas en el artículo 4°, inciso d) de la presente ley.

Art. 22. – En los casos en los que se violen las prohibiciones de ingreso a los estadios podrá procederse a su clausura para el próximo encuentro oficial que debiera disputar en su calidad de local, siendo la autoridad de aplicación los ministerios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 23. – *Registro.* En los términos del artículo 45 ter de la ley 23.184 y sus modificatorias, los jueces deberán informar al Ministerio de Seguridad sobre las penas impuestas y las accesorias, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.

Art. 24. – *Inhabilitación judicial por auto de procesamiento.* Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 311 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), el siguiente:

Cuando una persona sea procesada por algunos de los delitos previstos en la ley del Régimen Penal para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, el juez deberá prohibir su concurrencia a cualquier espectáculo futbolístico, del ámbito de aplicación de dicha ley, mientras dure el proceso.

Art. 25. – *Juicio abreviado.* En los casos previstos por la presente ley, se admitirá el procedimiento de juicio abreviado conforme a las siguientes reglas:

- a) Oportunidad y presupuestos: hasta el momento de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado. En tal caso, el fiscal podrá determinar el requerimiento de pena dentro de una escala reducida en un tercio del mínimo y el máximo aplicables. El imputado, con asistencia de su defensor, deberá aceptar en forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes de la investigación en que se funda la acusación, la tipificación de los hechos y la pena requerida por el fiscal;
- b) Existencia de varios imputados: la existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado para alguno de ellos. En este caso el acuerdo celebrado podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por hechos referidos en el acuerdo;

- c) Audiencia: el juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días. En la audiencia el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos demostrativos del hecho y la participación del imputado. El juez deberá tener certidumbre de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral. Si no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en que se encuentre.

En tal caso, el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba;

- d) Sentencia: en la misma audiencia el juez dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta los requisitos previstos en el Código Procesal de la jurisdicción. La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación. La pena no podrá superar la acordada por las partes.

Art. 26. – Incorpórase como inciso *j*) del artículo 41 ter del Código Penal el siguiente:

- j*) Delitos previstos en el Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Sanción de Delitos en Espectáculos Futbolísticos.

Art. 27. – *Libertad en sede judicial*. No podrá decretarse la libertad de las personas aprehendidas en los supuestos previstos en esta ley sin previa comparecencia ante el juez o fiscal interviniente. Desde el momento de la aprehensión hasta la comparecencia no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 28. – *Sanción a los clubes*. Se impondrá multa equivalente a trescientos (300) a diez mil (10.000) días-multa, a la entidad futbolística de que se trate cuando alguno de los delitos previstos por la presente hubiere sido cometido por un director, administrador, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones de la misma, en ejercicio o en ocasión de sus funciones o por sus dependientes con conocimiento de aquéllos.

Art. 29. – A los efectos de la presente ley, la multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que será medida en días-multa, cada uno de los cuales equivaldrá al diez por ciento (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 30. – Incorpórase como inciso *l*) del artículo 177 de la ley 27.063 el siguiente:

- l*) La prohibición de concurrir a cualquier espectáculo futbolístico, si tratase de hechos previstos en la ley del Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Sanción de Delitos en

Espectáculos Futbolísticos, mientras dure el proceso.

Art. 31. – *Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a Eventos Futbolísticos*. Créase la Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a Eventos Futbolísticos que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación y almacenará:

- a) Datos de las personas imputadas, procesadas o condenadas por infracciones al régimen penal y a los distintos regímenes normativos de las provincias que adhieran a la presente, relativos a la violencia en eventos futbolísticos;
- b) Datos de las personas a las que las diferentes instituciones organizadoras les apliquen la restricción de concurrencia administrativa, o a las que se les haya aplicado el impedimento de ingreso por parte de la autoridad de aplicación;
- c) Material gráfico, grabaciones y otros elementos sobre hechos de violencia en eventos futbolísticos.

En la Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a Eventos Futbolísticos, deberá asentarse, cuando menos, las siguientes referencias:

1. Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.
2. Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.
3. Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.
4. Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

La Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a Eventos Futbolísticos dispondrá de una sección de prohibiciones de acceso a espectáculos futbolísticos. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador a la propia base y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que éstos cumplan con la prohibición de ingreso y adopten las medidas pertinentes en los controles de acceso.

Art. 32. – *Funciones del Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos*. El Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, que funciona en la órbita del Ministerio de Seguridad, cuya misión es planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los espectáculos futbolísticos, comprometiendo la acción conjunta de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas y acciones que optimicen la seguridad en el fútbol;

- b) Coordinar y concertar las medidas necesarias para efectivizar las políticas y las acciones adoptadas en cada una de las jurisdicciones en materia de seguridad en el fútbol;
- c) Promover medidas para que a través de una labor coordinada se procure la optimización y capacitación de los recursos humanos, económicos y tecnológicos destinados a la seguridad en el fútbol;
- d) Promover modificaciones a la legislación nacional referidas a la seguridad en el fútbol;
- e) Analizar y evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas a instrumentarse, y las acciones propuestas en lo relativo a la seguridad en el fútbol;
- f) Acordar en forma conjunta los mecanismos de seguridad a implementarse en el ámbito de la Nación para la realización de eventos futbolísticos;
- g) Generar mecanismos que faciliten el acceso a la información en la materia;
- h) Proponer pautas educativas para implementar en todo el ámbito nacional, a fin de mejorar la seguridad en el fútbol;
- i) Proponer la aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo;
- j) Intercambiar con las entidades deportivas y con los diferentes órganos dedicados a resguardar la seguridad en los eventos futbolísticos, información en lo atinente a:
- i. Medidas de seguridad para el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes a eventos futbolísticos.
 - ii. Principales hipótesis de conflicto o riesgo en los eventos futbolísticos.
 - iii. Características de los principales controles previstos en las vías de acceso a los predios.
 - iv. Disposiciones para la venta de boletos de entrada para eventos futbolísticos.
 - v. Cantidad aproximada de personas que se prevé se trasladarán para los eventos futbolísticos a disputarse, así como días y horarios de viajes y lugares de hospedaje.
- Datos de contacto de autoridades públicas, privadas y deportivas vinculadas a la organización de eventos futbolísticos.
- El intercambio de información deberá realizarse respetando la normativa que regula la protección de datos personales;
- k) Dictar su reglamento interno.

Art. 33. – *Órganos del Consejo.* El Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos está integrado por la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

Art. 34. – *Asamblea.* La Asamblea es el órgano superior del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, la integran los ministros y/o secretarios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y será presidida por la autoridad que designe el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Art. 35. – *Comité Ejecutivo.* El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos encargado de analizar y ejecutar las resoluciones de la Asamblea.

Es el órgano de ejecución de las políticas y medidas de seguridad en eventos futbolísticos y verificará el cumplimiento de las medidas técnicas de seguridad dispuestas en el capítulo II del título II de la presente ley. Está facultado para declarar la necesidad de clausura.

Art. 36. – *Integración del Comité Ejecutivo.* El Comité Ejecutivo es integrado por los siguientes representantes: uno por cada Ministerio y/o Secretaría de Seguridad o área de similar rango con responsabilidad en la materia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno de la Policía Federal Argentina, uno del Ministerio de Seguridad de la Nación. Podrán ser invitados a participar de las reuniones los representantes de la Asociación del Fútbol Argentino, y todos aquellos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, cuya intervención sea juzgada de interés o necesaria para el cumplimiento de los objetivos.

Art. 37. – *Financiamiento.* Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos serán financiados con el presupuesto del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las jurisdicciones que lo integran.

Art. 38. – *Enlaces.* Las autoridades públicas con competencia directa en la seguridad de espectáculos futbolísticos designarán un enlace para el intercambio de información con el Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, el cual podrá promover reuniones previas a la realización de eventos, en función de las características de los mismos.

Art. 39. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 25, 27 y 30 de la presente ley.

Art. 40. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 6 de diciembre de 2018.

María G. Burgos. – Héctor Baldassi. – Juan F. Moyano. – Lucas C. Incicco. – Pablo M. Ansaloni. – Mario H. Arce. –

Eduardo A. Cáceres. – Soledad Carrizo. – Ezequiel Fernández Langan. – Yanina C. Gayol. – Horacio Goicoechea. – Jorge E. Lacoste. – Leandro G. López König. – Diego M. Mestre. – Guillermo T. Montenegro. – Miguel Nanni. – Héctor E. Olivares. – Pedro J. Pretto. – Julio E. Sahad. – Natalia S. Villa. – Waldo E. Wolff.*

En disidencia parcial:

Vanesa L. Massetani. – Mayda Cresto.* – Ivana M. Bianchi. – Juan F. Brügge. – Marcela Campagnoli. – Verónica Derna. – Jorge R. Enríquez. – Danilo A. Flores. – Martín O. Hernández. – Fernando A. Iglesias. – Josefina Mendoza. – Paula M. Oliveto Lago. – Luis A. Petri. – Carla B. Pittot.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Deportes han considerado el mensaje 241/18 y proyecto de ley por el cual se crea un régimen penal y procesal para la prevención y represión de delitos en espectáculos futbolísticos y han tenido a la vista los proyectos de ley de los señores diputados Scioli, Bianchi, Marcucci, Schmidt Liermann, Brügge y Solanas y otros señores legisladores que requieren de un nuevo cuerpo normativo que estructure y organice normas, procedimientos y los mecanismos necesarios para erradicar la violencia en los espectáculos deportivos y garantizar de esa manera la integridad física de las personas y de su patrimonio, conceptos éstos que serán vertidos y analizados en la correspondiente sesión.

María G. Burgos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Deportes han considerado el expediente 7-P.E.-2018, el cual crea un régimen penal y procesal para la prevención y represión de delitos en espectáculos futbolísticos, y teniendo a la vista los expedientes 7.359-D.-2018 Scioli, 1.703-D.-2017 Bianchi, 5.070-D.-2017 Marcucci, 7.436-D.-2018 Schmidt Liermann, 7.490-D.-2018 Brügge, y 7.502-D.-2018 Solanas y Castagneto y otros señores diputados; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara Diputados,...

PROYECTO DE LEY PARA LA SEGURIDAD EN EL FÚTBOL

TÍTULO I

Objeto, ámbito, autoridad de aplicación de la ley y definiciones

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- Resguardar la seguridad e integridad física y patrimonial de las personas, con motivo o en ocasión de realizarse eventos futbolísticos, durante el lapso en el que los mismos se desarrollen, así como en los momentos previos y posteriores y durante el traslado de las parcialidades a los predios;
- Establecer las medidas de seguridad de carácter preventivo que permitan conjurar el accionar delictivo y/o violento en el marco de la realización de eventos futbolísticos;
- Determinar las responsabilidades penales y/o civiles de quienes faciliten, inciten, participen o cometan hechos de violencia en el marco de la realización de eventos futbolísticos, sea en el ámbito en que se realizaren o en sus inmediaciones, antes, durante o después de los mismos y durante los traslados de las parcialidades hacia o desde los predios deportivos donde se desarrollen.

Art. 2° – *Autoridad de aplicación.* Es autoridad de aplicación de la presente el Ministerio de Seguridad de la Nación, y en las provincias y la Ciudad de Buenos Aires las autoridades con competencia en materia de seguridad en espectáculos futbolísticos.

Art. 3° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se considera:

- Evento futbolístico: todo aquel suceso vinculado a la realización de espectáculos futbolísticos, con excepción de los traslados de protagonistas o espectadores. Comprende tanto a los propios espectáculos futbolísticos como a otros acontecimientos relacionados, tales como los entrenamientos y las concentraciones, entre otros;
- Espectáculo futbolístico: todo aquel evento deportivo en el que se dispute un partido de fútbol entre equipos representantes de entidades diferentes;
- Institución organizadora: entidad participante de un evento futbolístico en cuyas instalaciones se realice el mismo. En el caso de que el evento se efectúe en predios ajenos a los participantes, la institución organizadora se conformará por las entidades participantes y la que preste las instalaciones;

* Integran dos (2) comisiones.

- d) **Concurrentes:** comprende a toda persona física que esté presente en un evento futbolístico o se dirija al mismo, incluyendo a los espectadores, los protagonistas, los organizadores, periodistas y todo el personal que asista al predio en que se lleva a cabo;
- e) **Protagonistas:** los futbolistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación es necesaria para la realización del espectáculo futbolístico del que se trate;
- f) **Predio:** todo ámbito en que se lleve a cabo o esté programado un evento futbolístico o actividades vinculadas a él y sus adyacencias. Comprende el perímetro de seguridad y los estadios;
- g) **Estadio:** todo recinto de acceso público, cerrado, cubierto o no, que incluye terreno de juego y graderías para concurrentes, en el que se lleve a cabo o esté programado un espectáculo futbolístico;
- h) **Perímetro de seguridad:** es el área alrededor de los Estadios, que es delimitada por la autoridad de aplicación para cada evento futbolístico, y hasta una distancia máxima de 1.000 metros medidos en línea recta desde el perímetro exterior del estadio, donde por razones de seguridad rigen normas especiales de circulación y permanencia de personas y cosas;
- i) **Boleto de entrada:** es el contrato nominativo e intransferible, emitido por la institución organizadora del espectáculo futbolístico, por el cual se permite el ingreso al estadio y la permanencia durante el espectáculo. El boleto de entrada será de protocolo cuando sea entregado en forma gratuita atendiendo especiales circunstancias que así lo ameriten;
- j) **Unidad de multa:** es la unidad patrón utilizada para la cuantificación de las multas, y equivale al valor de un boleto de entrada general para torneos de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) de primera división.

TÍTULO II

Medidas preventivas y de seguridad

CAPÍTULO I

Derecho de admisión e impedimento de ingreso

Art. 4° – *Del derecho de admisión.* Las instituciones organizadoras comprendidas en la presente ley y la autoridad de aplicación tienen la facultad de admitir o excluir de los predios a los concurrentes a los espectáculos futbolísticos en uso del derecho de admisión y permanencia que les compete.

Art. 5° – *Facultades de la autoridad de aplicación.* La autoridad de aplicación podrá impedir el acceso y la permanencia en los predios de las personas incluidas

en la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Eventos Futbolísticos.

La autoridad de aplicación, en uso de sus facultades preventivas podrá impedir el ingreso al perímetro de seguridad, como también el acceso a los predios y la permanencia en los mismos de aquellas personas y cosas que, por razonables pautas objetivas, se presume que puedan alterar o ser utilizadas para alterar la seguridad en el marco de un evento futbolístico. Cuando el impedimento se refiera al ingreso a los predios de las personas, deberá notificarse a la institución organizadora, a fin de que tome conocimiento y también impida el ingreso al evento futbolístico.

Art. 6° – *Obligación de los clubes.* Los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición de acceso a espectáculos deportivos registrada en la Base Unificada de Datos y Antecedentes relativos a Eventos Futbolísticos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la resolución sancionadora, manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción.

CAPÍTULO II

Medidas técnicas de seguridad

Art. 7° – *Medidas técnicas de seguridad.* Los estadios en los que se desarrollen espectáculos futbolísticos deben cumplir con las siguientes medidas técnicas de seguridad:

- a) La habilitación extendida por el órgano competente;
- b) Sistemas de captación y grabación de imágenes en soporte físico, que cubran sectores de presencia de concurrentes dentro y fuera del estadio, y que faciliten la identificación de los mismos. La información así obtenida deberá respetar el marco normativo de protección de datos personales y encontrarse disponibles en forma inmediata cuando lo requiera la autoridad de aplicación, las autoridades policiales, judiciales o el Ministerio Público Fiscal. La reglamentación determinará las condiciones, características técnicas de instalación y funcionamiento;
- c) Sistema de megafonía para distribución de audio a los concurrentes dentro y fuera del estadio. La reglamentación determinará las condiciones, características técnicas de instalación y funcionamiento;
- d) Sistemas de comunicación con la policía local y organismos de emergencias médicas y protección civil. La reglamentación determinará las condiciones, características técnicas de instalación y funcionamiento;

- e) Adecuada señalización e iluminación en todos los sectores de los predios, de acuerdo a las indicaciones que formule la autoridad de aplicación;
- f) Un grupo electrógeno de emergencia portátil o permanente, con capacidad suficiente para proveer de energía eléctrica a las luminarias, la señalización y los equipos de captación de imágenes y emisión de sonidos. La reglamentación determinará las condiciones, características técnicas de instalación y funcionamiento;
- g) La autoridad de aplicación deberá disponer la instalación de un perímetro de seguridad del estadio como un sistema de preingreso.

Se establece el plazo máximo de dos (2) años, contados desde la promulgación de la presente ley, para que las instituciones organizadoras que posean estadios con capacidad para albergar a treinta mil (30.000) o más espectadores, se adecuen a las previsiones del presente artículo. El plazo será ampliado a cuatro (4) años, cuando se trate de estadios con capacidad de entre diez mil (10.000) y veintinueve mil novecientos noventa y nueve (29.999) espectadores. Vencidos los plazos, aquellas que no cumplan con las previsiones de este artículo serán inhabilitadas para la realización de espectáculos futbolísticos.

Art. 8° – *Boletos de entrada*. Los boletos de entrada deben ser adquiridos únicamente por medios electrónicos.

La cantidad de boletos de entrada de protocolo, emitida para cada espectáculo futbolístico, no podrá superar el porcentaje que oportunamente determine la reglamentación.

La reglamentación determinará las medidas de seguridad para evitar su adulteración o falsificación, y los estadios deben poseer sistemas de control que permitan verificar su autenticidad.

Se fija el plazo máximo de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, para que las instituciones organizadoras se adecuen a las previsiones del presente artículo. Vencido dicho plazo, aquellas que no lo cumplan quedarán inhabilitadas para la realización de espectáculos futbolísticos.

Art. 9° – *Sistema de acceso*. Los estadios deberán instalar un sistema de acceso que permita:

- a) El precontrol policial de acceso a los estadios con tarjeta electrónica que identifique y verifique mediante un dispositivo de lectura de la tarjeta para comprobar que el concurrente al evento futbolístico posea entrada y que la puerta por donde intenta ingresar sea la correcta. Asimismo, se ordenará el tránsito de personas hacia los molinetes con control biométrico;
- b) Verificar al llegar al molinete, que es la misma persona que compró la entrada. Para ello el concurrente deberá colocar su huella digital en el lector y acercar la tarjeta de identificación

y se abrirá automáticamente el molinete para permitir el acceso al estadio;

- c) Restringir el acceso de aquellas personas que se encuentren incluidas en la Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a la Violencia en Eventos Futbolísticos que se crea por la presente ley.

Los datos almacenados que se originen a través del sistema de acceso serán guardados por un plazo mínimo de un (1) año, y estará a disposición de la autoridad de aplicación, como también de las autoridades judiciales y/o del Ministerio Público Fiscal cuando éstas los requieran.

El sistema deberá contar con molinetes de ingreso instalados en las puertas de acceso a los estadios, que permitan la entrada de un concurrente por vez. La reglamentación determinará las condiciones, características técnicas de instalación y funcionamiento.

Se establece el plazo máximo de dos (2) años, contados desde la promulgación de la presente ley, para que las instituciones organizadoras que posean estadios con capacidad para albergar a treinta mil (30.000) o más espectadores, se adecuen a las previsiones del presente artículo. El plazo será ampliado a cuatro (4) años, cuando se trate de estadios con capacidad de entre diez mil (10.000) y veintinueve mil novecientos noventa y nueve (29.999) espectadores. Vencidos los plazos, aquellas que no cumplan con las previsiones de este artículo serán inhabilitadas para la realización de espectáculos futbolísticos.

Art. 10. – *Butacas del estadio*. Los estadios comprendidos en la presente ley deberán incorporar gradualmente y dentro del plazo de dos (2) años zonas con asientos que consistirán en butacas individuales, separadas entre sí, ancladas en el piso y numeradas. Vencido dicho plazo, aquellos que no cumplan quedarán inhabilitados para la realización de eventos futbolísticos.

CAPÍTULO III

Responsable de seguridad

Art. 11. – *Designación*. Cada una de las instituciones organizadoras comprendidas en la presente ley, con una antelación mínima de 72 horas hábiles a la celebración del espectáculo futbolístico, designará una persona física responsable de la seguridad, quien tendrá los conocimientos necesarios para cumplir con todas las funciones detalladas en la presente ley. La designación debe ser informada a la autoridad de aplicación y cumplir para su designación los requisitos que fije la reglamentación. La designación debe ser informada a la autoridad de aplicación.

Las instituciones organizadoras suministrarán a la persona responsable de la seguridad toda la información de que dispongan acerca de la organización de los desplazamientos de los seguidores desde el lugar de origen, sus reacciones ante las medidas y decisiones

policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de los actos racistas, violentos, xenófobos y/o intolerantes.

Art. 12. – *Funciones*. Son funciones del responsable de seguridad las siguientes:

- a) Supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad interna dispuestas por las instituciones organizadoras y asociaciones deportivas;
- b) Supervisar que no ingresen al predio personas con signos de haber consumido alcohol o estupefacientes, o que a su juicio puedan alterar el orden o la seguridad durante el transcurso del espectáculo, como tampoco permitirá el ingreso de cosas prohibidas, peligrosas y/o que puedan ser utilizadas para alterar el orden y/o la seguridad. El responsable de seguridad requerirá, en caso de ser necesaria, el auxilio de la autoridad policial para hacer efectivo el ejercicio del derecho de admisión de la institución organizadora;
- c) Coordinar las comunicaciones y actividades, actuando como enlace de la institución que representa, con las autoridades policiales, los representantes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y la autoridad de aplicación;
- d) Colaborar, de manera previa a la realización de un espectáculo futbolístico, con las autoridades policiales y los representantes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, para que las inmediaciones del estadio de la institución que representa se encuentre libre de elementos que por su naturaleza puedan ser utilizados para atentar contra el orden y/o la seguridad;
- e) Promoverá con las autoridades policiales y los representantes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de las provincias que adhieran al régimen de la presente ley, la cooperación y el intercambio de informaciones adecuadas para gestionar las situaciones que se planteen con ocasión del evento, atendiendo a las conductas conocidas de los grupos de seguidores, sus planes de viaje, reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte;
- f) Asimismo, podrá promover la realización de registros de espectadores con ocasión del acceso o durante el desarrollo del espectáculo, mediante la grabación a través del circuito cerrado de televisión, con pleno respeto de su dignidad y de sus derechos fundamentales, para comprobar el cumplimiento de las condiciones

de acceso y permanencia. Esta medida deberá aplicarse cuando se encuentre justificada por la existencia de indicios o de una grave situación de riesgo y deberá llevarse a cabo de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto;

- g) Prever y coordinar con la autoridad policial el despliegue de los servicios médicos y de ambulancias, adecuados para cada evento futbolístico que se desarrolle en la institución que representa;
- h) Inspeccionar que no se encuentren ocultos en el predio de la institución que representa, elementos prohibidos o peligrosos para las personas.

Art. 13. – *Remoción*. Ante el incumplimiento, por parte del Responsable de Seguridad, de lo dispuesto en esta ley, la autoridad de aplicación podrá solicitar la remoción inmediata a la institución que lo designó, la cual deberá nombrar su reemplazo.

Art. 14. – *Impedimentos*. Son impedimentos para desempeñarse como responsable de seguridad los siguientes:

- a) Haber sido condenado o encontrarse procesado por delitos dolosos;
- b) Encontrarse revistando como personal en actividad de fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- c) Haber sido exonerado de alguna de las instituciones enumeradas en el inciso b) del presente artículo.

Art. 15. – *Aplicación*. Las disposiciones establecidas en el título II, capítulos II, III y V de la presente ley son de aplicación para los espectáculos futbolísticos que se realicen en estadios con capacidad para albergar a más de diez mil (10.000) espectadores, y en aquellos que la autoridad de aplicación determine conveniente a pesar de contar con una capacidad inferior.

CAPÍTULO IV

Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a la Violencia en Eventos Futbolísticos

Art. 16. – *Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a la Violencia en Eventos Futbolísticos*: Créase la Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a Eventos Futbolísticos que funcionará bajo la órbita del Ministerio de Seguridad de la Nación y almacenará:

- a) Datos de las personas imputadas, procesadas o condenadas por infracciones al régimen penal y a los distintos regímenes normativos de las provincias que adhieran a la presente, relativos a la violencia en eventos futbolísticos;
- b) Datos de las personas a las que las diferentes instituciones organizadoras les apliquen el derecho de admisión, o a las que se les haya

aplicado el impedimento de ingreso por parte de la autoridad de aplicación;

- c) Material gráfico, grabaciones y otros elementos sobre hechos de violencia en eventos futbolísticos.

En la Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a la Violencia en Eventos Futbolísticos, deberá asentarse, cuando menos, las siguientes referencias:

- 1) Lugar y fecha del acontecimiento deportivo, clase de competición y contendientes.
- 2) Datos identificativos de la entidad deportiva, organizador o particular afectado por el expediente.
- 3) Clase de sanción o sanciones impuestas, especificando con claridad su alcance temporal.
- 4) Infracción cometida por el infractor, especificando el artículo de la ley en el que está tipificada y, en su caso, las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

La Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a la Violencia en Eventos Futbolísticos dispondrá de una sección de prohibiciones de acceso a eventos futbolísticos, espectáculo futbolístico o estadio deportivo. Las sanciones serán comunicadas por el órgano sancionador a la propia base y a los organizadores de los espectáculos deportivos, con el fin de que éstos cumplan con la prohibición de ingreso y adopten las medidas pertinentes en los controles de acceso.

Art. 17. – *Protección de los datos personales.* La información contenida en la Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a la Violencia en Eventos Futbolísticos es confidencial, y respetará lo estipulado por las restricciones que surgen del artículo 51 del Código Penal y las previsiones de la normativa que regula la protección de datos personales. La autoridad de aplicación determinará el plazo de permanencia en la base de la información registrada, así como los efectos de esa permanencia, tomando como parámetro el motivo por el cual fueron incluidos.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar la información contenida en la mencionada Base Unificada de Datos y Antecedentes a la autoridad de aplicación. Se faculta al Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos a suscribir convenios con los estados provinciales y municipales para intercambiar la información referida y cualquier otra vinculada a la violencia en espectáculos futbolísticos.

CAPÍTULO V

Clausura y multa

Art. 18. – *Falta de seguridad.* La autoridad de aplicación dispondrá la clausura temporaria o definitiva de los estadios comprendidos en la presente ley, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física de los concurrentes, o para el desarrollo

normal del evento futbolístico; bien sea por deficiencias en los locales y/o en las instalaciones y/o en los sistemas de emisión de los boletos de entradas y/o por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde los propósitos de esta ley.

La autoridad de aplicación podrá aplicar, conjunta o alternativamente con la clausura, una pena de entre quinientas (500) a diez mil (10.000) unidades de multa.

El valor de la multa y el alcance de la clausura serán graduadas conforme la gravedad de la infracción, que podrá ser leve, grave o muy grave, según lo establezca la reglamentación.

Art. 19. – *Pautas de organización.* La autoridad de aplicación de la presente ley tendrá a su cargo establecer las pautas de la organización en materia de seguridad para los eventos futbolísticos.

Cuando la institución organizadora no haya dado cumplimiento total y efectivo a las disposiciones previstas en la presente ley, y sin perjuicio de las sanciones que puede imponer, la autoridad de aplicación podrá ordenar medidas de prestación positiva.

Art. 20 – *Reventa de entradas.* La autoridad de aplicación podrá imponer, en forma conjunta o alternativa con la clausura total o parcial del estadio, una sanción pecuniaria equivalente a doscientas (200) a dos mil (2.000) unidades de multa, a la institución organizadora que venda más de un boleto de entrada para un espectáculo futbolístico específico a nombre de una misma persona, o que permita el acceso gratuito sin el boleto de entrada de protocolo a los espectáculos futbolísticos o efectúe cualquier otro tipo de comercialización con los boletos de entrada que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 21. – *Recursos administrativos.* Contra los actos administrativos que dispongan las sanciones previstas en el presente capítulo, son aplicables los recursos y previsiones de la Ley de Procedimientos Administrativos (19.549) y su decreto reglamentario (1.759/72 t. o. 1991). En función de la presunción de legitimidad de que gozan los actos administrativos, su fuerza ejecutoria faculta a la administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, y los recursos que interpongan las entidades sancionadas no impiden su ejecución y efectos.

TÍTULO III

Régimen penal

Art. 22. – Agréguese como párrafo segundo del artículo 2° de la ley 23.184 el siguiente:

Si el hecho fuera cometido por quien integre un grupo o asociación de tres o más personas, que esté destinado a cometer con habitualidad cualquiera de los delitos mencionados en el primer párrafo, el mínimo de la pena se incrementará en dos tercios.

Art. 23. – Incorpórese como artículo 9° bis de la ley 23.184 el siguiente:

Artículo 9° bis: Será reprimido con prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación el que, sin autorización y con fines de lucro, vendiere o revendiere entradas para un espectáculo deportivo. Si las entradas fueran falsas, el mínimo y el máximo de la pena de prisión se incrementarán en dos tercios.

Art. 24. – Incorpórese como artículo 9° ter de la ley 23.184 el siguiente:

Artículo 9 ter: Será reprimido con prisión de dos meses a dos años el que violare la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión que impusiere cualquier entidad integrante de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), de la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol) o de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), o de cualquier otra entidad similar que se cree, en el ámbito del territorio nacional.

Art. 25. – Deróguese el artículo 25 de la ley 23.184.

TÍTULO IV

Fiscalía para el Régimen Penal en Espectáculos Deportivos

Art. 26. – *Creación.* Créase en el ámbito del Ministerio Público Fiscal de la Nación la Procuraduría del Régimen Penal en Espectáculos Deportivos.

Art. 27. – *Objeto.* La Fiscalía del Régimen Penal en Eventos Deportivos prestará asistencia a las fiscalías y juzgados federales de todo el país en el trámite de las causas por hechos u omisiones previstos en la presente ley y asistirá a la Procuración General de la Nación en el diseño de la política criminal del Ministerio Público con relación a estos delitos.

Art. 28. – *Integración.* La Procuración del Régimen Penal en Espectáculos Deportivos estará conformada por un (1) fiscal general, un (1) fiscal general adjunto y tres (3) fiscales de primera instancia, que serán designados conforme a lo establecido por la ley 24.946.

Art. 29. – *Organización.* El Ministerio Público Fiscal dispondrá la organización y el funcionamiento de la Procuraduría en todo cuanto no esté previsto por la presente ley y le proveerá de los recursos humanos y materiales necesarios para su desempeño. Los gastos correspondientes serán imputados al presupuesto anual del Ministerio Público Fiscal, a cuyo efecto el Procurador General de la Nación incorporará la partida correspondiente en el proyecto de presupuesto que remita al Congreso Nacional en los términos del artículo 22 de la ley 24.946.

Art. 30. – *Presencia.* Será obligatoria la presencia de un representante de la Procuraduría del Régimen Penal de Espectáculos Deportivos calificados como de alto riesgo por la Agencia Federal de Seguridad en Espectáculos Deportivos.

TÍTULO V

Del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos

Art. 31 – *Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos.* Créase el Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, cuya misión es planificar y coordinar las acciones inherentes a la seguridad en los espectáculos futbolísticos, comprometiendo la acción conjunta de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 32 – *Funciones.* El Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer las políticas y acciones que optimicen la seguridad en el fútbol;
- b) Coordinar y concertar las medidas necesarias para efectivizar las políticas y las acciones adoptadas en cada una de las jurisdicciones en materia de seguridad en el fútbol;
- c) Financiar y realizar las instalaciones de infraestructura necesarias en todos los estadios para alcanzar los objetivos de seguridad planteados (molinetes, puertas de salida, antipánico, cámaras, redes de datos y comunicaciones, etcétera). Estos trabajos deberán ser todos de la misma tecnología y financiados con un porcentaje de la venta de entradas, conforme lo establezca la reglamentación;
- d) Promover medidas para que a través de una labor coordinada se procure la optimización y capacitación de los recursos humanos, económicos y tecnológicos destinados a la seguridad en el fútbol;
- e) Promover modificaciones a la legislación nacional referidas a la seguridad en el fútbol;
- f) Analizar y evaluar los resultados logrados en la aplicación de las políticas a instrumentarse; y las acciones propuestas en lo relativo a la seguridad en el fútbol;
- g) Acordar en forma conjunta los mecanismos de seguridad a implementarse en el ámbito de la Nación para la realización de eventos futbolísticos;
- h) Generar mecanismos que faciliten el acceso a la información en la materia;
- i) Proponer pautas educativas para implementar en todo el ámbito nacional, a fin de mejorar la seguridad en el fútbol;

- j) Proponer la aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo;
- k) Intercambiar con las entidades deportivas y con los diferentes órganos dedicados a resguardar la seguridad en los eventos futbolísticos, información en lo atinente a:
- i. Medidas de seguridad para el ingreso, permanencia y egreso de los concurrentes a eventos futbolísticos.
 - ii. Principales hipótesis de conflicto o riesgo en los eventos futbolísticos.
 - iii. Características de los principales controles previstos en las vías de acceso a los predios.
 - iv. Disposiciones para la venta de boletos de entrada para eventos futbolísticos.
 - v. Cantidad aproximada de personas que se prevé se trasladarán para los eventos futbolísticos a disputarse, así como días y horarios de viajes y lugares de hospedaje.

Datos de contacto de autoridades públicas, privadas y deportivas vinculadas a la organización de eventos futbolísticos.

El intercambio de información deberá realizarse respetando la normativa que regula la protección de datos personales;

- l) Dictar su reglamento interno.

Art. 33. – *Órganos del consejo.* El Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos está integrado por la asamblea y el Comité Ejecutivo.

Art. 34. – *La asamblea.* La asamblea es el órgano superior del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, la integran los ministros y/o secretarios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y será presidida por la autoridad que designe el Ministerio de Seguridad de la Nación.

Art. 35. – *El Comité Ejecutivo.* El Comité Ejecutivo es el órgano del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos encargado de analizar y ejecutar las resoluciones de la asamblea.

Es el órgano de ejecución de las políticas y medidas de seguridad en eventos futbolísticos y verificará el cumplimiento de las medidas técnicas de seguridad dispuestas en el capítulo II del título II de la presente ley. Está facultado para disponer la clausura, las multas y las medidas de prestación positiva dispuestas en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

Art. 36. – *Integrantes del Comité Ejecutivo.* El Comité Ejecutivo es integrado por los siguientes representantes: uno por cada ministerio y/o secretaria de Seguridad o área de similar rango con responsabilidad en la materia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, uno de la Policía Federal Argentina,

uno del Ministerio de Seguridad de la Nación. Podrán ser invitados a participar de las reuniones los representantes de la Asociación del Fútbol Argentino, de Futbolistas Argentinos Agremiados, y todos aquellos organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, cuya intervención sea juzgada de interés o necesaria para el cumplimiento de los objetivos.

Art. 37. – *Financiamiento.* Los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos serán financiados con el presupuesto del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las jurisdicciones que lo integran.

Art. 38. – *Enlaces.* Las autoridades públicas con competencia directa en la seguridad de espectáculos futbolísticos designarán un enlace para el intercambio de información con el Consejo Federal de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos, el cual podrá promover reuniones previas a la realización de eventos, en función de las características de los mismos.

TÍTULO VI

Del Fondo para el Desarrollo de la Seguridad en Eventos Futbolísticos

Art. 39. – *Fondo para el Desarrollo de la Seguridad en Eventos Futbolísticos.* Créase para la ciudad de Buenos Aires y cada una de las provincias que adhieran a la presente ley el Fondo para el Desarrollo de la Seguridad en Eventos Futbolísticos (Fodesef), cuyos recursos deberán emplearse exclusivamente para resguardar e incrementar la seguridad en los eventos futbolísticos realizados en cada una de las provincias y la ciudad de Buenos Aires, ya sea a través de programas de prevención y concientización, infraestructura de predios o estadios, o fortalecimiento de las instituciones abocadas a resguardar la seguridad en el fútbol.

Art. 40. – Los recursos del Fodesef se conformarán por las multas que se recauden según lo estipulado por el artículo 18 de la presente ley y por otras fuentes de financiamiento que se determinen en la reglamentación.

TÍTULO VII

Modificación a la Ley de Ética Pública

Art. 41. – Modifíquese la redacción del artículo 13 de la ley 25.188 de ética en el ejercicio de la función pública, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa,

respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades;

- b) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones;
- c) Ser integrante de la comisión directiva de un club de fútbol. Está incompatibilidad dura hasta 2 años (dos años) después de cesado su mandato en la comisión directiva y su violación implica inhabilidad para desempeñar cualquier cargo público. Quedan incluidos de manera precisa en esta prohibición los/las funcionarios/as del Poder Judicial de la Nación y el Ministerio Público.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 42. – La Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a la Violencia en Eventos Futbolísticos creada por la presente ley se compondrá inicialmente de los datos existentes en el Banco Nacional de Datos sobre Violencia en el Fútbol.

Art. 43. – Los gobiernos provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinarán la autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 44. – La presente ley es de orden público y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 45. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. Sala de las comisiones, 6 de diciembre de 2018.

Daniel Scioli. – Carlos D. Castagneto.
– Sandra D. Castro. – Marcos Cleri.*
– Daniel Filmus. – María F. Raverta. –
Juan C. Romero. – Vanesa Siley. – Julio
R. Solanas.*

INFORME

Honorable Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como misión resguardar la seguridad e integridad física y patrimonial de las personas, con motivo o en ocasión de realizarse eventos futbolísticos, durante el lapso en el que los mismos se desarrollen, así como en los momentos previos y posteriores y durante el traslado de las parcialidades a los predios.

Se encuentra también entre sus objetivos establecer las medidas de seguridad de carácter preventivo que permitan conjurar el accionar delictivo y/o violento en el marco de la realización de eventos futbolísticos.

En ese contexto, el proyecto determina las responsabilidades penales y/o civiles de quienes faciliten, inciten, participen o cometan hechos de violencia en el marco de la realización de eventos futbolísticos, sea en el ámbito en que se realizaren o en sus inmediaciones, antes, durante o después de los mismos y durante los traslados de las parcialidades hacia o desde los predios deportivos donde se desarrollen.

Debemos decir que existe una radical incompatibilidad entre deporte y violencia, cualquiera sea la forma que ésta asuma, incluida la verbal o aquella otra más sutil, fundamentada en la trampa, el engaño y el desprecio del juego limpio.

Es por ello que el eje central de nuestra propuesta es contribuir entre todos a erradicar la violencia del deporte, amén de prevenir, controlar y sancionar con rigor cualquier manifestación violenta en el ámbito de la actividad deportiva, en especial cuando adquiere connotaciones de signo racista, xenófobo o intolerante hacia la diversidad.

Debemos de una vez por todas aunar esfuerzos por erradicar el concepto que sostiene que la violencia en el deporte es un elemento estrechamente relacionado con el espectáculo futbolístico, que genera que la familia, como eje central del deporte, se aleje de las canchas o estadios.

En este sentido, nos parece propicio reivindicar, por oposición, el rol que cumplen las parcialidades alentando a los colores que los representan en el campo de juego. No puede desconocerse el lazo idiosincrático que existe entre la sociedad argentina y el fútbol como pasión de multitudes, con los clubes como actores sociales fundamentales en el sostenimiento del tejido social, como espacios de encuentro y recreación.

El objetivo que la ley persigue es penalizar las acciones violentas, vandálicas, generadas por aquellos que, bajo la máscara de simples hinchas o simpatizantes, son actores principales de la delincuencia y que forman verdaderas asociaciones ilícitas. Aquí es donde la ley debe darle las herramientas al Estado para generar, en primer término, la prevención y las condiciones de seguridad suficientes de modo que, de cometerse hechos delictivos derivados de la violencia futbolística, se cuente en materia penal con tipificaciones que permitan encuadrar estas conductas y juzgarlas conforme a derecho.

Entendemos que, en este último punto, debe propenderse particularmente al desfinanciamiento de estas maquinarias delictivas. Sin recursos económicos la operatoria de las mentadas asociaciones ilícitas vinculadas al mundo del deporte resulta notoriamente debilitada. En tal sentido, resulta fundamental contribuir con una normativa propositiva que ataque la venta ilegal de entradas a los espectáculos deportivos, el acceso a determinados privilegios frente al resto de los asistentes a los partidos de fútbol o servicios de los clubes, entre otros puntos.

* Integra 2 (dos) comisiones.

La violencia en el deporte en nuestra sociedad es un fenómeno complejo que supera el ámbito propiamente deportivo y nos obliga como legisladores a generar una norma que fomente la prevención e incida en el control cuando no en la sanción de los comportamientos violentos. Una gestión, por nuestra parte, adecuada de la violencia conlleva un enfoque global, fundado en los derechos y libertades fundamentales, la limitación del riesgo y la de los bienes y de las personas.

Basándose en estos principios, independientemente de promover una adecuada gestión y autorregulación por el propio mundo del deporte, con dirigentes que se encuentren consustanciados con el principio y actúen en consecuencia, son las instituciones del Estado las que deben dotar al deporte del marco legal adecuado que permita la persecución de daños y agresiones, la atribución de las responsabilidades civiles que correspondan y la adopción de las medidas de seguridad.

Entre las herramientas y medidas que se conculan para brindar seguridad a cada aficionado, a cada jugador, a cada miembro vinculado a un espectáculo futbolístico, se regulan las medidas de seguridad a implementar por parte de los clubes y entidades involucradas tanto en los estadios como en sus alrededores, las condiciones de seguridad y confort que deben contar los mismos, un sistema transparente y monitoreado de ingreso y egreso, y también incorporar el derecho de admisión e impedimentos para aquellos con antecedentes violentos que empañan los espectáculos.

Se dispone asimismo que cada institución organizadora de un evento o espectáculo futbolístico debe contar con un responsable de seguridad institucional, que cuente con las herramientas y la información útil del movimiento de sus simpatizantes que puedan afectar el orden y la seguridad, y compartir esta información con las autoridades de seguridad para generar acciones preventivas que garanticen la realización de espectáculos sin violencia.

Entre las herramientas o medidas para coadyuvar a la prevención y seguridad, se crea la Base Unificada de Datos y Antecedentes Relativos a la Violencia en Eventos Futbolísticos que contendrá cada uno de los registros de antecedentes de aquellas personas imputadas, procesadas o condenadas por hechos de violencia deportivos. Allí también estará el registro de aquellos que tienen impedimento de ingreso a espectáculos deportivos por haber cometido hechos de violencia. Ello permitirá en todo el país contar con los elementos para poder monitorear y controlar el ingreso de personas a los estadios.

Aquí es dable mencionar que el proyecto regula o tipifica las conductas de aquellos que de una u otra forma desde su rol permiten que se generen hechos de violencia, a mayor abundamiento, de aquellos miembros de la organización de espectáculos futbolísticos, dirigentes, empleados de clubes y miembros del mismo. En este caso muchos de los miembros a los que, si bien no se les permite el acceso a los espectáculos futbolísticos, durante todo el año se encuentran dentro

de los clubes permitiendo la reventa ilegal de entradas, y todo tipo de negocio *contra legem* vinculado al espectáculo futbolístico, es por ello que se contempla que tanto los clubes como aquellos que juzgan las conductas con la garantía del debido proceso sancionen con el impedimento del ingreso al club.

Entendemos así que la violencia en el fútbol debe ser atacada en cada una de sus etapas para que podamos generar que aquellos que cumplen con la responsabilidad ciudadana tengan como corresponde el acceso a una fiesta, donde el espectáculo consista en la competencia sana, con valores y con la rivalidad propia del deporte.

La violencia en el deporte es, por lo demás, un aprendizaje que se inicia cuando los niños dan sus primeros pasos en dicho ámbito, es decir en la escuela, en los clubes, en el barrio, espacios formativos que inciden de manera directa en el proceso de educación infantil y juvenil. Aquí es donde se exige que todos estemos involucrados, cada uno desde su rol, para transmitir un concepto claro y un mensaje que quede internalizado en cada niño, sin perjuicio de ello el Estado aquí es el que también debe fijar una clara política de convivencia, respeto hacia la diversidad, hacia el adversario y entender al deporte como un factor donde cada uno de nosotros nos encontremos.

En función de ello se promueve la creación de un Consejo Federal de Seguridad en los Espectáculos Futbolísticos, que tiene como misión primaria trabajar entre todos los actores públicos de cada jurisdicción a fin de garantizar las medidas preventivas y de seguridad para erradicar la violencia en el fútbol, pero con políticas y capacitación que comiencen desde la niñez. Ello por cuanto la internalización de los valores deportivos y de la competición comienza desde nuestra formación inicial.

Este consejo tiene la particularidad de involucrar a todos los actores intervinientes en los espectáculos futbolísticos, es decir que congloba a los actores públicos y privados incluyendo a los representantes de las organizaciones y futbolistas, pues estamos convencidos de que la erradicación de la violencia nos corresponde a todos con el objetivo de involucrarnos y trabajar mancomunadamente en este fin esencial.

Por último, se dispone la creación del Fondo para el Desarrollo de la Seguridad en Eventos Futbolísticos dotándolo de recursos para emplearse exclusivamente para resguardar e incrementar la seguridad en eventos futbolísticos realizados en cada una de las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, ya sea a través de programas de prevención y concientización, infraestructura de predios o estadios, o fortalecimiento de las instituciones abocadas a resguardar la seguridad en el fútbol.

Para finalizar, debemos decir que este proyecto de ley está sustentado en el objetivo de erradicar la violencia de un deporte como el fútbol, con la convicción de que somos los ciudadanos en su conjunto, es decir, todas y cada una de las personas que la integramos, quienes tenemos la obligación de contribuir, cada cual

desde su respectivo ámbito de competencias, a que los estadios, las instalaciones deportivas y los espacios al aire libre para la actividad física sean lugares abiertos, seguros, inclusivos y sin barreras. Un espacio de encuentro en el que los jugadores profesionales y simpatizantes —espectadores y directivos—, así como el resto de los integrantes respetemos los principios de la ética deportiva y el derecho de las personas a la diferencia y la diversidad.

Es por lo expuesto, señor presidente, que solicito el acompañamiento.

Carlos D. Castagneto.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2018.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a instrumentar un régimen penal especial en materia de espectáculos futbolísticos denominado “Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos”.

En el año 1985 se sancionó la ley 23.184 que estableció el Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos, encontrándose los espectáculos futbolísticos subsumidos en dicho régimen.

Al respecto se destaca que han transcurrido más de 30 años desde dicha sanción, lapso en el cual, si bien la norma fue aplicada y modificada por las leyes 24.192 y 26.358, ha quedado desactualizada en lo referente a espectáculos futbolísticos, no resultando adecuada para enfrentar la problemática existente. Es de público y notorio conocimiento que la violencia generada en torno a dichos espectáculos futbolísticos se ha visto incrementada con el transcurso del tiempo.

Resulta imperioso para este gobierno enfrentar dicho flagelo y recuperar las condiciones de tranquilidad, orden y seguridad necesarias a fin de que la sociedad recobre el hábito de disfrutar de un deporte tan arraigado en la idiosincrasia del país.

En el espíritu del presente proyecto de ley, subyace la férrea voluntad de terminar específicamente con lo que se conoce comúnmente como “barras bravas”.

Si bien la problemática de las “barras bravas” no es nueva en la República Argentina, no es una problemática únicamente local sino que, numerosos países han tenido que enfrentarla pudiendo lograr resultados exi-

tosos. Sin embargo, el fenómeno de las “barras bravas” en el país presenta orígenes y características propias que ameritan su tratamiento individual.

El objetivo del proyecto aquí propuesto apunta a la persecución penal y al desfinanciamiento de dichos grupos a fin de imposibilitar su accionar.

El presente proyecto define en primer lugar el ámbito de aplicación de la ley, incluyendo a espectáculos futbolísticos nacionales e internacionales, amistosos y hechos que se cometan con motivo, en ocasión o vinculados a la realización de los mismos, contemplando prácticas, entrenamientos, y traslados de los concurrentes o protagonistas, resultando indistintos los sitios y los momentos en los cuales la violencia pueda tener lugar; define también los términos empleados en la norma y prevé un agravante genérico de la pena para los delitos del Código Penal más comúnmente cometidos en el marco de un espectáculo futbolístico.

Asimismo, se prevé la tipificación de nuevas conductas que se producen de manera habitual en dicho ámbito y que deben ser contempladas de manera específica por su gravedad, destacándose entre ellas: la venta de entradas no autorizadas o falsas, la facilitación de ingreso a los estadios sin contar con las entradas correspondientes, el cuidado de vehículos, el entorpecimiento del transporte, y el peligro de aglomeración o avalancha; todo ello en el ámbito de aplicación definido en el proyecto de ley.

A su vez, se determina la figura del “accionar de grupo” como la asociación o grupo de tres o más personas que esté destinado a cometer con habitualidad cualquiera de los delitos previstos en el presente proyecto de ley.

Se establece además que no procederá la suspensión del juicio a prueba para ciertos delitos mencionados en la ley. Cuestiones de política criminal imponen resolverlo de este modo, toda vez que se ha probado la ineficacia de la *probation* para casos como los aquí tratados. El individuo, más que la posibilidad de obtener la suspensión del juicio, debe tener claro que en caso de realizar alguna de las conductas incluidas en la ley, que lo lleven a proceso, no tendrá acceso a la *probation*, debiendo ser sometido al juicio oral y público correspondiente.

Se prescribe además como pena accesoria a la condena la inhabilitación para concurrir a todo tipo de espectáculo futbolístico. La concreción de esta medida se realizará mediante la designación de un lugar determinado por parte de la autoridad de aplicación para que las personas condenadas o imputadas por alguno de los delitos previstos en el proyecto de ley, permanezcan antes, durante y luego de finalizado el encuentro futbolístico vinculado al equipo de fútbol con el que se encuentren identificados.

El proyecto a su vez reprime con multa a la entidad que correspondiere, si alguno de los delitos enumerados en la presente ley fuera cometido por sus dirigentes.

Se incorpora el instrumento de la prohibición de concurrencia administrativa, la cual dota al Estado, a través del Ministerio de Seguridad, de la potestad de prohibir la concurrencia a determinados espectáculos

futbolísticos a aquellas personas que puedan poner en riesgo la seguridad pública y a los presuntos infractores de la presente ley.

Además, se introducen como delitos la violación del derecho de admisión y de prohibición de concurrencia administrativa. Al respecto se tiene en cuenta que la violación del derecho de admisión suele darse en los estadios de fútbol. En virtud de ello, es necesaria una herramienta eficaz que permita sancionar penalmente a quien, pese a conocer la prohibición de concurrencia, y pese a saber que se encuentra anotado en un registro nacional, decide asistir.

Asimismo, el presente proyecto prevé incorporar a los delitos aquí determinados, la figura del arrepentido introducida a nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley 27.304.

Se entiende que el régimen que se propone, se trata de una herramienta moderna y ágil, que permitirá mejorar el sistema de administración de Justicia, y en definitiva, morigerar sustancialmente la violencia en los espectáculos futbolísticos.

Es importante señalar que para la elaboración de la iniciativa se han tenido en cuenta varios proyectos de ley presentados oportunamente en ese Honorable Congreso de la Nación, por diversos legisladores de diferentes bloques.

Cabe destacar, que en ese marco mediante el mensaje 87 del 9 de agosto de 2016 se ha enviado un proyecto de ley de similares características al que en esta instancia se remite –sobre Régimen Penal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos–, cuyo trámite caducó el 28 de febrero de 2018, destacándose que por el presente proyecto de ley, entre otras cuestiones se actualiza el monto de las penas de conformidad al anteproyecto de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación elaborado por la Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación creada mediante decreto 103/17.

Por los motivos expuestos se eleva a vuestra consideración el presente proyecto de ley, solicitando su pronta sanción.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 241

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Patricia Bullrich. – Germán C. Garavano.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

RÉGIMEN PENAL Y PROCESAL PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS

Artículo 1° – *Ámbito de aplicación.* La presente ley se aplicará a los hechos aquí previstos, cuando se cometan con motivo, en ocasión o vinculados a la

realización de un espectáculo futbolístico, sea en instalaciones de los clubes de fútbol propias o de terceros, en el estadio, predio, intermediaciones de éstos o ámbito de concurrencia pública, antes, durante o después de realizarse aquél, y también en las prácticas o entrenamientos futbolísticos, o durante los traslados de los concurrentes o protagonistas tanto sea desde o hacia el ámbito de juego.

Art. 2° – *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se considera:

- a) Protagonista: comprende a los futbolistas, integrantes del cuerpo técnico y árbitros;
- b) Organizador: comprende a los miembros de comisiones directivas y subcomisiones de los clubes de fútbol, asociaciones que los comprenden, empresas organizadoras, concesionarios y/o contratados, empleados dependientes, personal policial y de las fuerzas de seguridad y todas aquellas personas que intervengan de cualquier forma en la realización del espectáculo futbolístico;
- c) Concurrente: comprende a toda persona humana que se dirija al lugar de realización del espectáculo futbolístico, que permanezca dentro de aquél y el que lo abandone retirándose, que no sea protagonista u organizador;
- d) Espectáculo futbolístico: aquel evento deportivo cuyo objeto sea la realización de un partido de fútbol, ya sea oficial, amistoso, nacional o internacional entre equipos representantes de entidades diferentes, integrantes de la Asociación del Fútbol Argentino (AFA), de la Confederación Sudamericana de Fútbol (Conmebol) o de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), o cualquier otra entidad similar que se cree, en el ámbito del territorio nacional.

Art. 3° – *Incremento de penas.* Cuando, en las circunstancias del artículo 1° de la presente, se cometan los hechos previstos en los artículos 79, 81, 89, 90, 91, 92, 95, 96, 104, 106, 107, 149 bis, 149 ter inciso 1, 162, 164, 165, 166, 167, incisos 1 y 2, 183, 184, inciso 1, 191, 209, 211, 212, 237, 238, 239 y 296 del Código Penal, y aquellos previstos por los artículos 5° y 14 de la ley 23.737, las penas mínimas se incrementarán en dos tercios y las penas máximas se incrementarán en un tercio. El máximo nunca será mayor al máximo previsto en el Código Penal para el tipo de pena de que se trate.

Art. 4° – *Armas.* Se impondrá prisión de tres (3) a seis (6) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tuviere en su poder, introducir, guardare o portare armas blancas, piedras, botellas u otros instrumentos contundentes, artefactos químicos, de pirotecnia, o cualquier otro elemento que pueda ser utilizado para intimidar, ejercer violencia o agredir, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, si no resultare un delito más severamente penado, para el que tuviere en su poder, introducirse, guardare o portare elementos inflamables, asfixiantes o tóxicos, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

La pena será de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, si no resultare un delito más severamente penado, para el que con o sin autorización legal tuviere en su poder, introducirse, guardare o portare armas de fuego de uso civil, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

La pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si no resultare un delito más severamente penado, para el que con o sin autorización legal, tuviere en su poder, introducirse, guardare o portare armas de fuego de guerra o artefactos explosivos, en las circunstancias del artículo 1° de la presente ley.

En todos los casos se procederá al secuestro de las armas blancas, armas de fuego, artefactos u elementos.

En las mismas penas incurrirán los protagonistas u organizadores que consintieren guardar en el estadio, predio o lugar del espectáculo futbolístico, las armas blancas, las armas de fuego, instrumentos, artefactos o elementos mencionados en los párrafos precedentes.

Si los protagonistas u organizadores conociendo de su existencia y lugar de guarda no lo denunciaren a la autoridad competente, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Art. 5° – *Agresión o intimidación grupal*. Se impondrá prisión de tres (3) a seis (6) años al que, con el concurso de dos o más personas, mediante el empleo de violencia o intimidación, alterare el normal desarrollo de un espectáculo futbolístico, provocare disturbios, amedrentare o ejerciere presión sobre protagonistas, concurrentes u organizadores, en las condiciones del artículo 1° de la presente ley.

Si el hecho se llevare a cabo con la utilización de armas, las penas mínimas se incrementarán en dos tercios y las penas máximas se incrementarán en un tercio.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión, si se emplearen armas de fuego.

Art. 6° – *Privilegios y financiación*. Se impondrá prisión de dos (2) a cuatro (4) años a los organizadores, protagonistas o responsables de la emisión y distribución de entradas a espectáculos futbolísticos, que las provean, sin pagar el precio correspondiente, a personas que integren grupos con las características mencionadas en el artículo 13.

Art. 7° – *Venta de entradas no autorizadas*. Se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año al que, sin autorización y con fines de lucro, vendiere entradas para los eventos futbolísticos.

Si la comercialización se realizare en las inmediaciones del estadio, la pena se elevará al doble.

Cuando de la venta participare un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características

mencionadas en el artículo 13, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

Art. 8° – *Venta de entradas falsas*. Se impondrá prisión de dos (2) a seis (6) años al que vendiere entradas falsas para el ingreso al espectáculo futbolístico.

La pena será de tres (3) a ocho (8) años de prisión si el delito fuese cometido por un organizador, protagonista o integrante de un grupo con las características mencionadas en el artículo 13.

Art. 9° – *Facilitación de ingreso*. Se impondrá prisión de seis (6) meses a dos (2) años al organizador o protagonista que permitiese el ingreso de personas al estadio sin la correspondiente entrada o la debida acreditación.

La pena será de tres (3) a seis (6) años si se facilita el ingreso a las personas que integran grupos con las características mencionadas en el artículo 13.

Art. 10. – *Cuidado de vehículos sin autorización*. Se impondrá prisión de uno (1) a dos (2) años a la persona que, cuando se desarrollen partidos de fútbol organizados en las condiciones y por las entidades aludidas en el artículo 2°, inciso *d*), de la presente ley, ofreciere servicio de cuidado de vehículos sin autorización, con pago a voluntad, en las inmediaciones del estadio.

La pena será de prisión de tres (3) a cinco (5) años cuando esa actividad se desarrollare con exigencia de una suma de dinero, fija o variable.

Art. 11. – Se impondrá prisión de seis (6) meses a tres (3) años al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios, con motivo o en ocasión del espectáculo futbolístico.

Art. 12. – Se impondrá prisión de un (1) mes a un (1) año, al que por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha. Si ésta se produjere, la pena será de prisión de uno (1) a tres (3) años.

Art. 13. – *Accionar de grupo*. Se impondrá prisión de cuatro (4) a diez (10) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que integrare una asociación o grupo de tres (3) o más personas, que esté destinado a cometer con habitualidad cualquiera de los delitos previstos en la presente ley y aquellos que fueran agravados por el artículo 3°.

Para los fundadores, cabecillas, jefes, organizadores o quienes hayan contribuido a la financiación de dichos grupos y para todo aquel que, interviniendo de cualquier otro modo obtuviere provecho o utilidad personal o económica producto de la actividad del grupo, el mínimo de la pena será de seis (6) años de prisión.

Art. 14. – *Denegatoria de la suspensión del juicio a prueba*. Para los delitos mencionados en los artículos 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13 y 19, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 76 bis del Código Penal.

Art. 15. – *Inhabilitación a funcionarios públicos*. Cuando alguno de los delitos previstos en esta ley fuere

cometido por un funcionario público como instigador, partícipe o autor, en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena.

Art. 16. – *Accesorias de condena*. El juez impondrá como adicional de la condena de multa o prisión de los delitos establecidos en la presente, alguna de las siguientes penas:

- a) Inhabilitación de seis (6) meses a cinco (5) años para concurrir a cualquier tipo de espectáculo futbolístico.

El Ministerio de Seguridad dispondrá a tal fin que dichas personas se presenten en el lugar que para tales fines designe la autoridad de aplicación dos (2) horas antes y hasta una (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo con el que se encontraren identificadas;

- b) Inhabilitación por hasta el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como protagonista u organizador.

En el caso de los jugadores profesionales de fútbol, el juez podrá dispensarlos total o parcialmente por resolución fundada en cuestiones que hacen al derecho laboral, previa vista al Ministerio Público Fiscal.

Art. 17. – *Prohibición de concurrencia administrativa*. El Ministerio de Seguridad podrá prohibir la concurrencia a espectáculos futbolísticos a toda persona cuando por razonables pautas objetivas y debidamente fundadas considere que pueda generar un riesgo para la seguridad pública.

Art. 18. – *Reglamentación*. La prohibición de concurrencia administrativa y la inhabilitación judicial por auto de procesamiento se concretarán de la siguiente manera:

- a) Las personas con prohibición de concurrencia administrativa no podrán acercarse a las inmediaciones del estadio donde se celebre un encuentro futbolístico;
- b) En los casos previstos en el artículo 19, el Ministerio de Seguridad dispondrá que esas personas se presenten en el lugar que para tales fines designe la autoridad de aplicación dos (2) horas antes y hasta una (1) hora después de finalizado el encuentro del equipo con el que se encontraren identificadas.

Art. 19. – *Violación de la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión*. Se impondrá prisión de tres (3) a cinco (5) años a quien, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión que impusiere cualquiera de las entidades comprendidas en el artículo 2°, inciso d), de la presente ley.

Art. 20. – En los casos en los que se violen las prohibiciones de ingreso a los estadios podrá procederse a su clausura para el próximo encuentro oficial que

debiera disputar en su calidad de local, siendo la autoridad de aplicación los ministerios de Seguridad de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 21. – *Registro*. En los términos del artículo 45 ter de la ley 23.184 y sus modificatorias, los jueces deberán informar al Ministerio de Seguridad sobre las penas impuestas y las accesorias, a fin de efectuar los registros que se dispongan en bases de datos oficiales.

Art. 22. – *Inhabilitación judicial por auto de procesamiento*. Incorporase como cuarto párrafo del artículo 311 bis del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984), el siguiente:

Quando una persona sea procesada por algunos de los delitos previstos en la ley del Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, el juez deberá prohibir su concurrencia a cualquier espectáculo futbolístico, del ámbito de aplicación de dicha ley, mientras dure el proceso.

Art. 23. – *Juicio abreviado*. En los casos previstos por la presente ley, se admitirá el procedimiento de juicio abreviado conforme a las siguientes reglas:

- a) Oportunidad y presupuestos: hasta el momento de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado. En tal caso, el fiscal podrá determinar el requerimiento de pena dentro de una escala reducida en un tercio del mínimo y el máximo aplicables. El imputado, con asistencia de su defensor, deberá aceptar en forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes de la investigación en que se funda la acusación, la tipificación de los hechos y la pena requerida por el fiscal;
- b) Existencia de varios imputados: la existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado para alguno de ellos. En este caso el acuerdo celebrado podrá ser utilizado como prueba en contra de los demás imputados por los hechos referidos en el acuerdo;
- c) Audiencia: el juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días. En la audiencia el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos demostrativos del hecho y la participación del imputado. El juez deberá tener certidumbre de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias y conoce su derecho a exigir un juicio oral. Si no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en que se encuentre;
 - En tal caso, el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba;
- d) Sentencia: en la misma audiencia el juez dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta

los requisitos previstos en el código procesal de la jurisdicción. La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultan inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación. La pena no podrá superar la acordada por las partes.

Art. 24. – Incorpórase como inciso “j)” al artículo 41 ter del Código Penal, el siguiente:

“j) Delitos previstos en el Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos”.

Art. 25. – *Libertad en sede judicial.* No podrá decretarse la libertad de las personas aprehendidas en los supuestos previstos en esta ley sin previa comparecencia ante el juez o fiscal interviniente. Desde el momento de la aprehensión hasta la comparecencia no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho (48) horas.

Art. 26. – *Sanción a los clubes.* Se impondrá multa equivalente a trescientos (300) a diez mil (10.000) días multa, a la entidad futbolística de que se trate cuando alguno de los delitos previstos por la presente hubiere sido cometido por un director, administrador, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones de

la misma, en ejercicio o en ocasión de sus funciones o por sus dependientes con conocimiento de aquéllos.

Art. 27. – A los efectos de la presente ley, la multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que será medida en días multa, cada uno de los cuales equivaldrá al diez por ciento (10 %) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 28. – Incorpórase como inciso l) al artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación aprobado por la ley 27.063 el siguiente:

l) La prohibición de concurrir a cualquier espectáculo futbolístico, si se tratare de hechos previstos en la Ley del Régimen Penal y Procesal para la Prevención y Represión de Delitos en Espectáculos Futbolísticos, mientras dure el proceso.

Art. 29. – Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adoptar las normas procesales correspondientes a los efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en los artículos 22, 23, 25 y 28 de la presente ley.

Art. 30. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MAURICIO MACRI.

Marcos Peña. – Patricia Bullrich.
– Germán C. Garavano.

SUPLEMENTO 1

